



Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO:	080013153-002-2025-00095-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
ACCIONANTE:	MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ mapygonzalez2@hotmail.com
ACCIONADAS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co infosidca3@unilibre.edu.co notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
VINCULADOS:	Aspirantes inscritos al concurso de méritos FGN 2024 y demás interesados. smsantos12@yahoo.es jadazam@gmail.com moreno_ros23@hotmail.com
DECISIÓN:	Sentencia de primera instancia niega amparo.

ASUNTO

En la oportunidad prevista por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora María Del Pilar González González, en nombre propio, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por la Fiscalía General de La Nación y la Corporación Universidad Libre.

ANTECEDENTES

Las circunstancias que motivaron la petición de resguardo constitucional, pasan a sintetizarse, bajo el siguiente esquema fáctico:

Peticiones: Implora la señora María Del Pilar González González se le ordene a las entidades accionadas, (i) que procedan a habilitarle la plataforma SIDCA3 dentro de un plazo razonable, para que pueda completar su inscripción al concurso de méritos para proveer en carrera cargos al interior de la Fiscalía General de la Nación, al igual que, (ii) se establezca un canal efectivo de comunicación que le brinde soporte técnico en el eventual caso que el sistema vuelva a presentar inconsistencias.

Fundamentos de las peticiones: En resumen, expone la ciudadana María Del Pilar González González, que la Fiscalía General de la Nación por intermedio de la entidad contratista Corporación Universidad Libre, aperturó el “concurso de méritos FGN 2024”, cuya fecha de inscripción se estableció entre el 21 de marzo y 22 de abril de 20225, a través de la plataforma web SIDCA3.

Refiere que el 19 de abril de 2019 ingresó a la plataforma indicada para inscribirse en la convocatoria, pero la misma presentaba distintos inconvenientes, como mensajes que le indicaban que la fecha de inscripción había expirado, o de otro lado, el botón de registro aparecía deshabilitado; circunstancia por la que le fue imposible lograr la inscripción ese día.



Señala que en los días posteriores, esto es, 21 y 22 de abril de 2025 -es decir, los últimos dos días para el cierre de las inscripciones-, siguió intentando su registro e inscripción, pero aun así, la plataforma no se lo permitía, indicando erradamente que el pazo había vencido o en su defecto, no habilitando el botón de registro después de diligenciado el formulario.

Manifiesta que todos esos intentos fallidos de la plataforma los documentó con pantallazos, los cuales iba remitiendo de inmediato al correo electrónico de la convocatoria: infosidca3@unilibre.edu.co, para que le brindaran una solución, pero que el 22 de abril de 2025, al ver que no obtenía respuesta, efectuó llamadas, obteniendo comunicación con la señora Luna Rodríguez, quien escaló su caso a un área encargada, informándole además, que se comunicarían posteriormente con ella, lo cual nunca ocurrió.

Indica que el 24 de abril de 2025 -dos días después del cierre de las inscripciones- La Fiscalía General de la Nación, en el sitio web de la convocatoria, publicó boletín oficial, con el que amplió el periodo para complementación y/o finalización de la inscripción desde el 29 al 30 de abril de 2025, pero solo para aquellas personas que en el primer periodo de inscripciones, habían logrado realizar su registro en la plataforma -que fue el que no pudo hacer la actora-.

Advierte la accionante que por ese motivo envió un quinto correo al buzón infosidca3@unilibre.edu.co, solicitando información acerca de si la referida ampliación aplicaba a aspirantes que no lograron el primer paso de registro como fue su caso; pero ante la nula respuesta, ese mismo 24 de abril de 2025, llamó a los teléfonos del proceso de convocatoria, donde tuvo contacto con la funcionaria de nombre Natalia Infante, quien le respondió que la decisión era negar categóricamente la reactivación de la plataforma para nuevos registros, pues la plataforma había estado abierta por un tiempo bastante considerable, en el que bien pudo lograr el registro sin esperar los últimos días.

Finalmente advierte que ni la Fiscalía General de la Nación, ni la operadora del concurso, Corporación Universidad Libre, dieron respuesta a las peticiones que elevó mediante los 5 correos electrónicos enviados al aludido buzón; pero que lo peor, a la fecha de la presentación de esta solicitud constitucional, sigue sin hacer parte del concurso de méritos por causas atribuibles a las accionadas, quienes debían garantizar las condiciones técnicas de registro. (Documento No. 1).

Trámite procesal: Efectuado el reparto de la acción constitucional, correspondió a este despacho judicial, el cual por auto del 5 de mayo de 2025, asumió su conocimiento, ordenando notificar a las entidades cuestionadas, para que en el término de dos (2) días hábiles expusieran sus defensas.

En la misma providencia se vinculó a todos los aspirantes inscritos al “concurso de méritos FGN 2024” que adelanta actualmente la Fiscalía General de la



Nación, al igual que a los ciudadanos que tengan interés en el mismo, para que se pronunciaran frente a la acción, si a bien lo tenían. (Documentos No. 3 al 5).

Informe de la Corporación Universidad Libre: En resumen, manifestó ser la operadora del "concurso de méritos FGN 2024" -en el marco de una unión temporal-, para proveer empleos de carrera en la Fiscalía General de la Nación, tanto en nuevo ingreso como en ascenso, conforme al contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024 -originado de una licitación pública-; siendo que sus actividades y/o compromisos van desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de lista de elegibles en firme.

Refiere que la inscripción al concurso se efectuó a través de la plataforma web SIDCA3, desde el periodo comprendido entre el 21 de marzo y 22 de abril de 2025, tal como se indicó en el boletín No. 1, publicado el 6 de marzo de 2025.

Añade que, si bien en el desarrollo de la etapa de inscripción la plataforma presentó lentitud, por la alta concurrencia de usuarios, lo cual se advirtió a los aspirantes a través del boletín informativo No. 4 del 22 de abril de 2025; también los es, que nunca se presentó o existió una caída generalizada del mismo, tal como se acreditaba con el informe técnico adjunto.

Sostuvo que de hecho, el último día del cierre de inscripciones, esto es, el 22 de abril de 2025, se registraron e inscribieron al concurso 21.516 aspirantes a través de la plataforma web SIDCA3, lo que evidencia que el aplicativo se mantuvo operativo, permitiendo el acceso, registro y cargue de documentos de un número significativo de usuarios.

Indica que haciendo la consulta en la base de datos, en efecto la accionante María Del Pilar González González, no se encuentra registrada en la plataforma web SIDCA3, siendo que tuvo 31 días de plazo para realizar su registro e inscripción al concurso.

Aclara que aun cuando en el último día de inscripciones, hubo lentitud de la plataforma debido al alto número de usuarios, conforme se indicó en el boletín informativo No. 4 del 22 de abril de 2025; ello no configura ninguna situación de fuerza mayor, un hecho imprevisible o una falla generalizada que justifique la modificación del cronograma; menos cuando como se certificó, la plataforma se mantuvo siempre operativa.

Expresa que respecto a las peticiones elevadas por la actora a través del correo electrónico de la convocatoria entre el 21 y 22 de abril de 2025, en donde informó su imposibilidad de concretar el registro en la plataforma e inscripción al concurso por fallas en el aplicativo; las mismas fueron atendidas el mismo 22 de abril de 2025, brindándosele el soporte correspondiente. Que inclusive, el 30 de abril de 2025, se atendieron sus peticiones elevadas posterior al 22 de abril de 2025, indicándose el procedimiento que debía seguir para radicar un PQRS respecto de las inquietudes que tenía de la convocatoria.



De otro lado, en el informe se enfatizó que la línea telefónica de atención al usuario que indica la accionante en su escrito de tutela, no corresponde con la real, así como que tampoco existe en el equipo, alguna funcionaria de nombre Luna Rodríguez, con la que manifestó tener contacto la actora y, quien supuestamente le dijo que sí existían fallas en los aplicativos.

Finalmente señala que sí es cierto que mediante boletín No. 5 del 24 de abril de 2025, debido a la concurrencia masiva que presentó el aplicativo SIDCA3 el último día de inscripciones; se amplió entre el 29 y 30 de abril de 2025, el término para complementar el periodo de inscripción, pero únicamente para aquellos aspirantes que efectuaron su registro a la plataforma durante el periodo ordinario de inscripciones, el cual no es el caso de la actora, quien como se sabe, no alcanzó a registrarse en la plataforma. (Documento No. 7).

Informe de la Fiscalía General de la Nación: Se limitó a realizar traslado de informe que le rindió la operadora de la convocatoria, Corporación Universidad Libre, cuyo contenido es el mismo expuesto por dicha universidad en su contestación. (Documento No. 8).

Informe de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación: Por conducto de su secretario técnico, manifestó en primer lugar, que la accionante, al igual que todos los aspirantes, deben ceñirse a las reglas de la convocatoria previstas en el acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos, incluyendo por tanto el cronograma.

De otra parte, en los mismos términos y alcances expuestos por la Corporación Universidad Libre en su informe, se advirtió con base a la certificación técnica allegada por dicha universidad con su contestación; que el aplicativo SIDCA3 no presentó durante el plazo de registro e inscripción, ninguna falla generalizada que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y cargue de documentos.

Señala que por el contrario, con base a dicho informe técnico se acreditó que el aplicativo presentó un 100% de disponibilidad, sin registro de interrupciones ni caídas, siendo que el sensor HTTP que monitorea el sitio, reportó 32 días, 23 horas, 59 minutos y 41 segundos de operatividad continua, lo que indica un desempeño óptimo y estable.

Anota que de hecho, se realizaron 74 mil mediciones a la plataforma, que representaron una tasa de éxito del 99.994%, lo que se traduce en una alta y permanente disponibilidad del aplicativo; por lo que adujo que la accionante contó con 31 días de plazo para lograr su registro en la plataforma, la cual se encontraba plenamente operativa, al punto que el último día de plazo -22 de abril de 2025-, 21.516 personas efectuaron sin inconvenientes su registro e inscripción.



Por último reitera al igual que la Corporación Universidad Libre, que la ampliación de plazo que se brindó entre el 29 y 30 de abril de 2025, se dirigió únicamente a las personas que realizaron su registro en la plataforma SIDCA3 hasta el 22 de abril de 2025, para que finalizaran la siguiente etapa, que era la inscripción; excepción que no le es aplicable a la actora, por cuanto la misma, no efectuó su registro en el aplicativo durante los 31 días de plazo que tuvo para hacerlo.

En síntesis, solicita se niegue el amparo deprecado por la señora María Del Pilar González González. (Documento No. 9).

Informe de los vinculados aspirantes inscritos e interesados al “concurso de méritos FGN 2024”: En resumen, se recibieron pronunciamientos de los ciudadanos Sandra Milena Santos Parra, Jorge Arbey Daza Motta y Edith Rocío Moreno Flórez, quienes manifestaron encontrarse en similar posición a la de la actora, por lo que en coadyuvancia, pidieron se concediera el amparo deprecado y, se les hiciera extensible el mismo. (Documentos No. 6, 10 y 12).

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

De conformidad a los anteriores antecedentes, el cuestionamiento que deberá despejar el despacho, estará orientado a determinar, si en el presente caso se encuentran siendo vulnerados por parte de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Corporación Universidad Libre, los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos de la señora María Del Pilar González González, quien alega no haber logrado su registro e inscripción al “concurso de méritos FGN 2024” a través de la plataforma web SIDCA3 dispuesta para ello, debido a presuntas fallas técnicas permanentes experimentadas en el aplicativo entre el 19 y 22 de abril de 2025, cuya culpa atribuye exclusivamente a las entidades demandadas.

2. Fundamentos jurídicos

En primera medida, tenemos que con fundamento en las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de reparto previstas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹; resulta competente este despacho para conocer en primera instancia la acción de tutela propuesta, esto entre otras, debido a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que vea amenazados o vulnerados sus derechos constitucionales

¹ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.



fundamentales, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de los mismos. Sin embargo, esta acción sólo es permisible en aquellos casos establecidos en la Ley, donde se evidencie afectación grave y directa de un derecho fundamental, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando quien la promueva, sea un sujeto de especial protección constitucional, para el cual los demás medios ordinarios o extraordinarios de defensa no resulten ser los remedios idóneos para ver resuelta su situación.

En esa misma línea debe decirse también, que la acción de tutela no es un mecanismo llamado a definir todo tipo de controversias, pues como se anunció en precedencia, hay pretensiones que muchas veces escapan de la órbita residual y subsidiaria de las acciones constitucionales; por lo que desde luego, de aceptar que esas discusiones sigan esta senda de protección, "...se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última..."².

Sobre el derecho fundamental al debido proceso, debe decirse que tiene respaldo en el artículo 29 de la Constitución Política, en el que se estipula que tal prerrogativa deberá aplicarse "...a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...".

En lo que concierne al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha establecido que este se define como "...*(i)* el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, *(ii)* que guarda relación directa o indirecta entre sí, y *(iii)* cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "*(i)* asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, *(ii)* la validez de sus propias actuaciones y, *(iii)* resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"..."³.

Desde luego tal garantía debe reunir unos presupuestos mínimos, a saber,

"...*(i)* ser oído durante toda la actuación, *(ii)* a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, *(iii)* a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, *(iv)* a que se permita la participación en la actuación desde su

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M. Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Citada en la sentencia T-060 del 15 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-010 del 20 de enero de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.



inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso..."⁴. (Negrita fuera del texto).

Respecto del derecho fundamental al acceso al empleo público, la Corte Constitucional ha dicho que,

"...El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, prescribe que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...). Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". El ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

El artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales, que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito. La Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal. A pesar de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional..."⁵.

Por otro lado, como se sabe, el derecho fundamental a la igualdad, "...está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles.

⁴ Ibíd.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-405 del 17 de noviembre de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas..."⁶.

Finalmente, en cuanto a la garantía y/o principio de confianza legítima, rememórese que para la Corte Constitucional, funciona como "...un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional..."⁷.

3. Fundamentos probatorios de la decisión

Respecto de las piezas procesales obrantes en el expediente de la presente acción constitucional, puntualmente las que interesan para resolver el problema jurídico planteado, se tiene por acreditado, que efectivamente mediante acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, convocó y estableció las reglas para el concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ingreso y ascenso de la planta de personal de la entidad. (Documentos No. 7 y 9).

Se encuentra probado que la operación y desarrollo de dicha convocatoria de méritos, la lleva a cabo la Corporación Universidad Libre, conforme al contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024 -originado de una licitación pública-; siendo que sus actividades y/o compromisos van desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de lista de elegibles en firme. (Documentos No. 7 y 9).

Igualmente se probó que la etapa de registro e inscripción a la convocatoria, se haría exclusivamente entre el 21 de marzo y 22 de abril de 2025, a través de la plataforma y/o aplicativo web SIDCA3. (Documentos No. 7 y 9).

Se encuentra probado que la señora María Del Pilar González González, intentó efectuar su registro en el aplicativo SIDCA3 en varias oportunidades entre los días 21 y 22 de abril de 2025; no obstante, conforme las capturas de pantalla adjuntas a su escrito de tutela, se advierte que el botón de "registro" ubicado al final del formulario, aparecía inhabilitado, mientras que en una de las ocasiones de intento en fecha 21 de abril de 2025, se lee un mensaje que arroja la plataforma, en el que se dice que "...las fechas de la fase de inscripción han expirado...".

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-571 del 13 de septiembre de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-453 del 22 de noviembre de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.



No obstante lo anterior, no se prueba que las supuestas fallas del aplicativo sean persistentes, ni menos que se atribuyan exclusivamente a alguna caída generalizada de la plataforma en sí, puesto que las capturas de pantalla arrojadas por la actora, no se aprecian completas, por lo que no hay elementos que permitan avizorar el correcto diligenciamiento del formulario de registro. (Documento No. 1).

Está probado que la señora María Del Pilar González González, en fechas 21 y 22 de abril de 2025, elevó al correo de la convocatoria: infosidca3@unilibre.edu.co, cuatro (4) peticiones en donde comentó la problemática que presentaba y pidió se le habilitara la opción de registro que no había podido lograr por las supuestas fallas. (Documento No. 1).

En ese sentido también, se acredita que la Corporación Universidad Libre, suministró respuesta a esos 4 correos, mediante comunicación del 22 de abril de 2025 a las 11:42 PM, al correo electrónico de la actora, esto es, mapygonzalez2@hotmail.com brindando el soporte requerido. (Documento No. 7).

De otra parte se prueba por las accionadas, con base certificación y/o informe técnico rendido por el coordinador tecnológico del proyecto SIDCA3 el 25 de abril de 2025, a cargo de la sociedad Gestión Tecnológica a su Medida – GNTEC S.A.S., que “durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos...”. (Documento No. 7).

Igualmente se acreditó, que el sitio web pese a algunas demoras debido al alto flujo de usuarios, siempre estuvo en servicio y disponibilidad, “...sin registro de interrupciones ni caídas, siendo que el sensor HTTP que monitorea el sitio, reportó 32 días, 23 horas, 59 minutos y 41 segundos de operatividad continua, lo que indica un desempeño óptimo y estable...”. (Documento No. 7).

Con el mismo informe se certificó que también fueron realizadas 74 mil mediciones a la plataforma, que representaron una tasa de éxito del 99.994%, lo que se traduce en una alta y permanente disponibilidad del aplicativo. (Documento No. 7).

Por otra parte está demostrado que la Fiscalía General de la Nación y la Corporación Universidad Libre -operadora del concurso-, en fecha 24 de abril de 2025, emitieron el boletín informativo No. 5, en el que ampliaron el periodo para complementar y finalizar la inscripción al concurso entre el 29 y 30 de abril de 2025, pero para aquellos aspirantes que se encontraban registrados en la plataforma SIDCA3 previo al cierre de la fase ordinaria de registro e inscripción, es decir, hasta el 22 de abril de 2025; ello con ocasión a la concurrencia masiva que se presentó ese último día. (Documento No. 7).

Se prueba también, que la accionante María Del Pilar González González -quien no logró su registro en el aplicativo SIDCA3 durante las fechas



establecidas-, envió correo el 24 de abril de 2025 al buzón de la convocatoria infosidca3@unilibre.edu.co solicitando se habilitara también la plataforma SIDCA3 para aquellas personas que no habían podido efectuar su registro entre el 21 de marzo y 22 de abril de 2025.

Frente a dicha solicitud, se probó que la Corporación Universidad Libre suministró respuesta a la peticionaria a su correo mapygonzalez2@hotmail.com, manifestándole también, que si aún tenía alguna inquietud, novedad o inconveniente con el aplicativo SIDCA3, podía radicar un PQRS, detallando el procedimiento para ello; no obstante en la base de datos no aparece ninguno radicado por la interesada. (Documento No. 7).

4. Análisis del caso concreto

Centrándonos en el estudio de la discusión constitucional, se observa, que en primera medida este mecanismo constitucional sí resulta procedente para someter a confrontación o escrutinio los hechos expuestos por la parte actora, en la medida a que la misma no cuenta con ningún otro medio de defensa de carácter judicial, que le permita definir de manera pronta su situación como aspirante en el marco de un concurso de méritos, en especial cuando se está en la etapa de inscripciones -de la que se duele la interesada-, que se entiende como un acto preparatorio y no definitivo aún; circunstancia por la que tampoco se habilitarían los medios de control previstos en la jurisdicción contencioso administrativa.

Siendo así, confrontada la solicitud de tutela con la acreditación probatoria referenciada en el ítem anterior, se tiene que los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos de la señora María Del Pilar González González, no han sido vulnerados por las entidades convocadas.

Lo anterior, comoquiera que si bien la señora María Del Pilar González González indicó no haber podido efectuar su registro en la plataforma SIDCA3 entre los días 19 y 22 de abril de 2025, para poder continuar con su etapa de inscripción a la convocatoria, también lo es, que en modo alguno existe prueba fehaciente que permita avizorar que tal imposibilidad esté atribuida a una caída generalizada de la plataforma y, que por tanto recaiga sobre las accionadas esa responsabilidad.

Ello por cuanto véase cómo se dijo previamente; las meras capturas de pantalla allegadas por la actora, sólo dan cuenta de que en fechas 21 y 22 de abril de 2025 -es decir, los últimos dos días del periodo de registro e inscripción- intentó registrarse al aplicativo, pero no se desprende de las mismas, que la no habilitación del botón de "registro" o la visualización del mensaje sobre expiración de las fechas de inscripción, correspondan en sí, a una falla persistente o total del aplicativo, en tanto porque además, no se aprecian completas, por lo que no hay elementos que permitan avizorar entonces el correcto diligenciamiento del formulario de registro.



Pero adicional a lo anterior, lo cierto es que la Corporación Universidad Libre - operadora de la convocatoria-, y la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, allegaron dentro de esta acción constitucional, prueba técnica que contradice bajo aspectos detallados y gráficos la versión propuesta por la accionante, esto es, la certificación expedida por el coordinador tecnológico del proyecto SIDCA3 el 25 de abril de 2025.

En dicha certificación técnica sobre el proyecto proyecto SIDCA3, a cargo de la sociedad Gestión Tecnológica a su Medida – GNTEC S.A.S., se emitió constancia hasta este punto irrefutable, en donde se dijo que “durante la Etapa de Registro e Inscripciones, NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de registro, inscripción y respectivo cargue de documentos...”.

Pero adicionalmente tal documento técnico, como se reseñó en ítem de hechos probados, acotó que el sitio web siempre estuvo en servicio y disponibilidad, “...sin registro de interrupciones ni caídas, siendo que el sensor HTTP que monitorea el sitio, reportó 32 días, 23 horas, 59 minutos y 41 segundos de operatividad continua, lo que indica un desempeño óptimo y estable...”; pero que de hecho, fueron realizadas 74 mil mediciones a la plataforma, que representaron una tasa de éxito del 99.994%, lo que se traduce en una alta y permanente disponibilidad del aplicativo.

Ante ese panorama, no existen elementos que permitan a este despacho decir que los días 21 y 22 de abril de 2025 -días en que la actora intentó su registro-, el aplicativo SIDCA3 no haya funcionado o haya presentado caídas generalizadas, menos aun cuando la Corporación Universidad Libre bajo la gravedad de juramento en su informe -tomando datos de la certificación técnica-, da cuenta que en ambas fechas inclusive, hubo registro e inscripción de 17.935 y 21.658, respectivamente.

Finalmente a diferencia de lo expuesto por la actora, en este asunto sí quedó acreditado que la Corporación Universidad Libre, mediante comunicaciones electrónicas del 22 y 30 de abril de 2025, atendió en oportunidad, los correos electrónicos de soporte que le hizo llegar la señora María Del Pilar González González en fechas 21, 22 y 24 de abril de 2025; por lo que tampoco habría alguna trasgresión al derecho fundamental de petición.

Por estas breves consideraciones, no queda otro camino que el de negar el amparo deprecado por la señora María Del Pilar González González, para sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos, puesto como se vio, la imposibilidad de registro de la interesada en el aplicativo SIDCA3, no se debió a ninguna falla masiva o caída generalizada del aplicativo, conforme lo probaron las entidades accionadas con base a la información técnica suministrada.



Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo para los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos invocados por la señora MARÍA DEL PILAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en nombre propio, frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, de conformidad a los motivos consignados.

SEGUNDO: ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE, que para efectos del enteramiento a los vinculados en esta acción constitucional, remita un aviso con la incorporación de esta sentencia, a los correos electrónicos registrados por los participantes inscritos en el aplicativo SIDCA3, así como mediante la fijación un aviso informativo en el sitio web de la convocatoria, con la inclusión de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión mediante comunicación electrónica o por cualquier otro medio expedito a los sujetos de este trámite constitucional.

CUARTO: Si oportunamente no se impugna la decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

AJAR